

y superior naturaleza y no en este en que tambien se dice
que este impuesto no es tributo ni carga a beneficio del Re-
yno sino en utilidad y alivio de los vasallos lo quese
debe distinguir mirando si esta utilidad es proxima o
remota y si se da en favor de uno o otro vasallo y
por esta razon esta ya estimado el beneficio de los dueños
y los dueños que desien Concurrir a su Conservacion y
no se advierte la razon de intermedia entre dueños y va-
sallos y si alguna es en favor de lo que ha sido con-
veniente a que con los dueños a la utilidad remota a
todo Veneno de Pasallos y con la de los Caminos por ser mas
proxima estan todos obligados dentro de su distrito
Jurisdiccion y territorio como Confiesan los señores de
rectores y haciendo Cumplir esto el impuesto no es un
tributo ni carga contra las exenciones de las divi-
cias de la Cantabria.

La igualdad y comparacion que tambien se ha
de estas de los demas distritos y divisiones de estos Reynos
con la venia de los señores Directores generales no puede
correr por ser esta ante mural de ellos y que desde que se
adquirieron asi dominio han hecho tan Conciertos
y generalados venenios en su defensa contra las repeti-
das Ambasciadas q^{ue} han tenido sin haver jamas faltado
al obsequio fidelidad y venenio de los señores dueños
por lo que sus leyes y privilegios las atribuyen mas jam-
queadas que a otros dueños por ser tan exten-
siva no se distinga jamas que necesitan Comerciacion con
los Reynos estrangeros para poderse mantener y asi
se a tolerado que por mas que han tenido alguna
embargo pues se estrechar con rigurosidad se estable-
cia por necesidad y asi ahora el Augustissimo debe
de su Magestad que atendiendo a lo que a aquellos males han
mezclado en el R^o venenio por su especialissima fi-
delidad y amor no aya sido su R^o animo no lo sea
nunca de perjuiciarles ni minorarles sus pri-
vilegios.

ulterior exenciones y juras.

Lo que se dice de Exenciones y bien grave que la contri-
bucion de los dueños de la Compañia a los dueños en qualquiera
territorio y Jurisdiccion y tan absoluta y total, pues
aunque es tan obvia la proporcion de que los venenos
y moradores de los dueños estan obligados a los re-
paros de las Calzadas Puentes y demas obras del
bien comun, y que de la Contribucion a este gasto
no se pueden excusar los Clerigos ni otros dueños.
don se debe entender y se entiende por la ley del
Rey Alfonso el octavo dentro de su distrito y Jurisdiccion
donde son tenidos a ayudar a los otros Comendados
ago, y que los dueños tienen rentas apartadas de Co-
mun de un vez primeramente expensas y nunca
apremiados, sino por su sueldo, pero por todo Con-
curre la especial gracia que se Comedia a la R^o por
el señor Rey D^o Felipe Quarto en el año de 1645 co-
mo resulta del Anteproyecto de la Contaduria real de la
Cantabria.

El segundo punto sobre el dase o vista de la R^o
antes se executase de las Comisiones y despachos q^{ue}
se diesen necesita el fiscal mas se proponer lo que
resulta y alcansa en esto entender que se poder dar
dictamen a la superior Comprehension del Comendado
que en su caso poder componer a su Obediencia con mayor
asiento respecto de hallarse en el Conflicto de la Ul-
tima real resolucion de 13 de Mayo del presente año
de 1764 q^{ue} le parece necesita alguna declaracion que im-
pida el cobrado de los o de algunos comendados
don, cuyo R^o decreto pide el fiscal se tenga presente.

Por lo que se ha considerado lo deludido de estos
comendados, y lo difícil al modo de tractarse qualquiera
nueva providencia en aquellas Provincias con-
siderada su situacion y circunstancias que tanto

han mirado siempre los reyes gloriosos de
venezuela de S. C. para no permitir novedad alguna
en el pacifico estado y buen gobierno que han te-
nido con sus fueros leales de las Colonias y Colonos;
pues las hechas o intentadas en otros tiempos las re-
formaron luego que reclamaron a ellas desandando las
en su entera emancipacion y libertad adquirida con tan
continuada y venialdad de servicios en defensa de estos
Reynos sobre que se pudiera hacer un gran volumen
con solo repetir lo que los tribunales, y este Consejo ti-
nen hoy en muchas consultas, pero no es esto fati-
goso la Real mente de S. C. y solo tener presen-
te las R. Resoluciones de un Monarca tan veneza-
do y justo como el Augustísimo don Carlos de S. C.
en lo resuelto en este mismo punto en 6 de Ag. del
año de 1763 a Consulta del Consejo de la Camara y la
su R. decreto de especial Recomendacion sobre estos
asuntos, y venialdadmente en 27 de Nov. de 1777 que
el Consejo con otros tiene expuesto en Consulta de reis
de Junio de 1782.

No oia quien pueda dudar que la lei de las Ro-
vincias tiene algunos defectos y de hemeremias y
regalos en quanto dispone a la primera vista que viene
por primera vez de las Comisiones que se dan para
ellas o en su R. me. y que estimando vez contra
fuero no se de el oro, y haciendo resistencia para
al sangriento medio del homicidio. Esto tomado
venialmente y con tanta acrimonia, y solo
con las precisas palabras que contiene la Confirma-
cion y R. Resolucion de la citada Consulta de la Cama-
ra tiene otros vicios y contradicciones con lo expues-
to por todos los civil Canonicos y leales R. para que
quanto contenga perjurio de toraxo se obedezca

no se cumpla se represente a la Superioridad
y se emprese segunda vision sobre ello. Esto mismo
manda y resuelve el Rey Nro. S. en su decreto de 13
de Mayo de este año, pues al tpo q. condesciende venia-
namente en que atendiendo a la lealtad mexi-
ta y de las de la R. de S. C. se la man-
tengan y Conseruen los fueros y privilegios que la
Concedieron sus gloriosos predecesores se viene
mandar que de ningun modo ni por pretexto o
motivo que ocurra para Interimar o Continuar a
Interimar de su Magistad ni otra persona algu-
na con la lei de la R. se execute en adelante,
pues si ocurriera en algun caso o casos en que Con-
tinuare perjurio de los fueros y privilegios es la
R. Voluntad que lo represente para hazerlos man-
tener y obedecer por medio de aquellas providen-
cias q. a S. M. le parezieren bastantes.

Con que toda la dificultad esta en la extension
de la R. Voluntad en cuanto se de la Magistad de la
R. en ambos puntos en el primero por Consecu-
encia de la R. de S. C. en el segundo por el de S. C.
mediante la imposicion y otras llama a la composicion
de sus caminos en la forma que expusiera, con el segundo
disponiendo el medio con que se ocure a al mismo tiem-
po a que en adelante no se execute la lei, y se represen-
ten los perjurios que resulten de la Comision dada,
y que tampoco esta se execute sin noticia o licencia
de la R. para que se eviten por medio de la repre-
sentacion, pues de otra forma se puede dar lugar a al-
gunos vicios muy perjurios entre aquellos re-
ligiosos maldos y comisionados que empieza executan-
do y apurando desde luego como ha sucedido en este
caso en que se dice estarse la cobrando en virtud el

Impuesto o sobreprecio, lo que tambien tiene recomen-
dacion en la Leyenda legal que dispone que la suspension
de lo que se manda es tanta siempre quise tome maion
dano que el de la oblation, y que en esta forma se viene
al Rey, y a la ley, y que no esta ninguno obligado a ex-
rar ni sufrir la herida con la esperanza de lo
quea el remedio para su curacion, ya todo esto
alude la ley no practicada con la dureza que con-
tiene, y si por medio del Interim que S. M. explen-
mente informado como lo testifica la misma R.
señala impresa en el Prohemio de las leyes y ordenan-
zas de la alos^a de Milana folio 95^a

Esto es lo que discurre el Fiscal y el Consejo
consumas esta Compromision en mendaza para
emponer a vuellas lo que le parezca y el dicto cele-
brado decreto sera Ambictivimo, y Augusto para
para que con libertad Christiana y sin respeto hu-
mano se represente y replique sobre las resolu-
ciones en que se entiendan haver persuicido:
Madrid y sep. N.º 1761^a